

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10025 00
De: Consuelo Rodríguez Vanegas
Vs: Decormaquilas SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 100225 00
ACCIONANTE: CONSUELO RODRÍGUEZ VANEGAS
DEMANDADO: DECORMAQUILAS SAS
VINCULADAS: NUEVA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CONSUELO RODRÍGUEZ VANEGAS**, actuando en nombre propio y en contra de **DECORMAQUILAS SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CONSUELO RODRÍGUEZ VANEGAS identificado con **C.C. No. 1.128.624.329** expedida en Norcasia Caldas, promovió acción de tutela en contra de **DECORMAQUILAS SAS**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo esgrimido en la presente acción de tutela, solicito encarecidamente, se protejan mis derechos constitucionales al derecho de petición y todos aquellos que se logren probar en el transcurso de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Se sirva ordenar Señor Juez que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición la aquí accionada **DECORMAQUILAS S.A.S.**,

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

PRIMERO: Me encuentro laborando con la aquí accionada hace cuatro años aproximadamente, en el cargo de operaria de producción.

SEGUNDO: En la actualidad me encuentro en tratamiento médico con la NUEVA EPS, debido al diagnóstico dado **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10025 00

De: Consuelo Rodríguez Vanegas

Vs: Decormaquilas SAS

TERCERO: El día 5 de julio de 2023 recibí carta de la Nueva Eps donde solicitan documentos tanto a la afiliada, como al empleador, esto con el fin de iniciar proceso de calificación de origen de enfermedad por sospecha de enfermedad laboral, prueba que aportó a la presente

CUARTO : A la aquí accionada **DECORMAQUILAS S.A.S.**, la NUEVA EPS le solicitó los siguientes documentos:

- Formato único de Reporte de enfermedad laboral.
- Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional:
 - Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o se encuentra expuesto el trabajador.
 - Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
 - Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.
 - Jornada laboral real del trabajador.
 - Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.
 - Evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, que evalúe el factor de riesgo: ergonómico de miembros superiores.

QUINTO: El comunicado que recibí por parte de la NUEVA EPS, también fue enviada a la aquí accionada, en varias oportunidades les solicité de manera verbal el envío de la información requerida, me tenían de semana en semana y a la

fecha no han enviado dicha información, perjudicando este actuar por parte de la accionada, mi estado de salud, porque no me han podido realizar la otra cirugía del túnel del carpo, el dolor en mi mano derecha es terrible, porque no me han realizado la cirugía, hasta que el empleador envíe los documentos.

SEXTO: Me vi en la obligación de enviar derecho de petición a la accionada por correo electrónico y por WhatsApp el día 13 de noviembre de 2023 y nuevamente el día 6 de diciembre de 2023, pruebas que aportó a la presente.

SEPTIMO: A la fecha no he recibido respuesta alguna del derecho de petición por parte de la aquí accionada **DECORMAQUILAS S.A.S.**, afectando mi salud, como lo dije anteriormente, toda vez que la NUEVA EPS no ha emitido orden alguna para la cirugía de mi mano derecha, hasta que el empleador, envíe lo requerido por dicha entidad, por cuanto deben establecer el origen de la enfermedad.

OCTAVO : A la fecha no he recibido respuesta del derecho de petición, como debe ser, es decir, de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario, donde aquí claramente se evidencia que la aquí accionada no cumple con dichos requisitos, al no contestar mi petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

NUEVA EPS (Archivos 06) En su respuesta la entidad señala, que en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental, e indica que en el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **DECORMAQUILAS SAS**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a **CONSUELO RODRÍGUEZ VANEGAS**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **DECORMAQUILAS SAS**, no atendió el requerimiento que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que para esta sede judicial se tiene probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; ya que el mismo fue trasladado por **CONSUELO RODRÍGUEZ VANEGAS**, en data 10 de noviembre de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10025 00

De: Consuelo Rodríguez Vanegas

Vs: Decormaquilas SAS

pruebas arrimadas, se adjuntó la solicitud elevada a la encartada visible en la (Página 5 del archivo No. 02 del expediente digital).

En consecuencia, es plausible determinar que el **DECORMAQUILAS SAS**, no respondió el derecho de petición ni siquiera en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte de esta dependencia judicial, a la dirección de correo electrónico, que registra en el Certificado De Existencia Y Representación Legal, **visible en el archivo 05 constancia de notificación**

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

decormaquilas@une.net.co

directoraadministrativa@decormaquilas.com

Para:sebastiantangarife141@gmail.com <sebastiantangarife141@gmail.com>;decormaquilas@une.net.co <decormaquilas@une.net.co>;
directoraadministrativa@decormaquilas.com <directoraadministrativa@decormaquilas.com>;decomaquilascontrataciongh@gmail.com
<decomaquilascontrataciongh@gmail.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Así las cosas, la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por el gestor de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **DECORMAQUILAS SAS**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción, esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **DECORMAQUILAS SAS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el **SRA. CONSUELO RODRÍGUEZ VANEGAS**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a **CONSUELO RODRÍGUEZ VANEGAS** identificado con C.C. No. 1.128.624.329 expedida en Norcasia -Caldas y en contra de **DECORMAQUILAS SAS**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición trasladada desde el **10 noviembre de 2023**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10025 00

De: Consuelo Rodríguez Vanegas

Vs: Decormaquilas SAS

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **LA NUEVA EPS**.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d98efc7331c9059fc51829b0f4c260c6123130a17b27cd5cae63dcb3b3133a

Documento generado en 15/02/2024 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>